



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Diez (10) de Septiembre del dos mil trece (2013).

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00164-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: EDWIN ESTEBAN AGUDELO VÁSQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO (ANT.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE.

El apoderado de la entidad territorial demandada, mediante escrito obrante a folios 112 y siguientes interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra el auto proferido por el Despacho el 30 de julio de 2013, que tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de Bello. Para el efecto, expuso lo siguiente:

“[...] De conformidad con la prueba documental que se aporta con el presente memorial que contiene el recurso invocado de manera clara inobjetable se puede evidenciar que el Municipio de Bello el oficio 1946 del 19 de abril de 2013 llegó a la oficina de Archivo Central emanado del Juzgado 16 Administrativo Oral de Medellín suscrito por el señor Mauricio Franco Vergara quien funge como secretario del Despacho; oficio cuyo asunto es notificación demanda del señor Edwin Esteban Agudelo Vásquez y otros dirigido al señor Alcalde del Municipio de Bello, oficio que según fotocopia y según constancia expedida por el Secretario de Servicio Administrativos del ente territorial... fue recibido en la taquilla única de documentos del Municipio de Bello... el día 30 de abril a las 5:50 p.m., correspondencia que se le asignó el radicado 201310310, a su vez la misma fue remitida a la oficina jurídica el día 2 de mayo a las 16:21 dirigida al asesor jurídico del Municipio (...)

“... Dice el Despacho en el auto de la referencia que la última notificación se surtió 18 de abril del presente año, de lo cual se colige que el término comenzó a correr a partir del 19 de abril, sin embargo como ya se ha explicado la notificación al Municipio de Bello a través del Archivo Central solo llegó el 30 de abril del presente año, por lo cual el término empezaría correr en gracia de discusión el 2 de mayo; sin embargo como en el Municipio de Bello existe funcionario con delegación para notificación de asuntos judiciales y extrajudiciales, como lo es el Asesor Jurídico del Municipio de Bello, para este caso el doctor JOSE ARGEMIRO RESTREPO RESTREPO, y a la oficina jurídica llegó la notificación de la demanda el 2 de mayo los 55 días deben contabilizar hoy en día empezarían técnicamente hablando a correr desde el día 3 de mayo, lo que llevaría a que el termino para ese caso se extinguió el 25 de julio; no obstante lo anterior en aras de no incurrir en riesgo alguno en cuanto a la contabilización de los mismos el término de 55 días lo tomamos a partir del 2 de mayo pues ha quedado claro que el 30 de abril llegó el traslado al

Municipio de Bello, en ese orden de ideas el término expiró el 23 de julio y el memorial de respuesta como lo afirma el mismo auto de la referencia se radicó el 22 de julio en la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos por lo cual y con el debido respeto la respuesta no es extemporánea porque se hizo dentro del término de ley...”

CONSIDERACIONES

1. El **artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, consagra el recurso de reposición contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, a su vez, el **artículo 243 ibídem**, contempla taxativamente que autos son apelables.

Al concordar las normas citadas, tenemos que contra la providencia recurrida procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

2. El despacho, en la actuación que se discute, tuvo por no contestada la demanda presentada por el Municipio de Bello (Antioquia) al considerar que “...*la contestación presentada por Municipio de Bello, se realizó en forma extemporánea, por cuanto ésta tiene fecha de recibido en la oficina de apoyo judicial el día 22 de julio de 2013 (folios 96). Así las cosas la demanda habrá de tenerse por no contestada*”.

En los argumentos del recurso, el censor considera que la contestación de la demanda se hizo en el término oportuno, toda vez que los términos que contempla la norma para presentar la respuesta a la demanda, empiezan a correr a partir de que la entidad recibe la demanda, sus anexos y el auto admisorio, en físico y no desde que se notifica por correo electrónico y se acusa el recibido.

Al respecto, el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso en sus incisos 1, 4 y 5 dispuso:

Art. 199- Modificado. Ley 1564 de 2012, art. 612. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (resaltos fuera de texto)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzaran a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

Acorde con la norma cuyo texto se transcribe, la notificación de la demanda se entiende surtida cuando se acusa recibo del mensaje, lo cual es reiterado por el inciso quinto de la misma norma, en la cual se prevé que las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición del notificado.

Así las cosas, en modo alguno el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, previó que la notificación se entendería surtida, cuando el demandado recibiera, a través del servicio postal autorizado, la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, tal y como lo interpreta el recurrente, puesto que conforme a la redacción de la norma en cita, la remisión de estas piezas procesales, si bien es obligatoria, en la medida en que apunta a garantizar el debido proceso, en su acepción del derecho de contradicción, se surte en forma posterior a la notificación, sin que forme parte de dicho acto procesal.

De esta forma, se reitera que, como quiera que la última notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió el día **18 de abril de 2013**, fecha a partir de la cual comenzaron a correr los 25 días de término común que se agotaron el **27 de mayo de 2013**, día desde cual empezó a computarse el término de 30 días para el traslado de la entidad demandada, consagrado en el artículo **172 del C.P.A.C.A.**, que se venciera el **11 de julio de 2013**, encuentra el Despacho, que la respuesta a la demanda allegada por el Municipio de Bello, es extemporánea, habida cuenta que tiene fecha de recibido en la oficina de apoyo judicial, del día **22 de julio de 2013** (folios 96).

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, no existe fundamento para revocar el auto recurrido, y en consecuencia, se mantendrá incólume.

3. Respecto al recurso de apelación, en el presente caso, no es procedente por cuanto el artículo **243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, enuncia taxativamente, las providencias proferidas por los Jueces Administrativos, susceptibles del recurso de alzada, listado dentro del cual no se incluyó el auto que tiene por no contestada la demanda, contra el cual en consecuencia, sólo procede el recurso de reposición.

En consecuencia, se rechazará el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

- 1. No reponer el auto del 30 de julio de 2013, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, en atención a la motivación precedente.
- 2. Rechazar el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario